

128

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 190013103001**

Doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 246

Ref.: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Dte.: CUPERTINO ENRIQUEZ ACOSTA Y OTROS

Ddo.: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO

Rad.: 2019-00018-00

Teniendo en cuenta que el perito designado, a pesar de habersele citado, no ha comparecido a manifestar si acepta el cargo, se procede a su relevo, para lo cual,

SE DISPONE:

DESIGNAR en reemplazo del C.P. Francisco José Concha Orozco, al abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia de este Despacho, con el fin de que conceptúe técnicamente sobre los ítems solicitados por el objetante (fs. 103/113), teniendo en cuenta, además de las pruebas obrantes en el proceso, los hechos en que se hacen consistir los errores endilgados al dictamen pericial rendido por el Ingeniero Bolívar Criollo Parra, así como el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la Cooperativa Transportadora de Timbío, que antecede. **NOTIFÍQUESELE** la designación en el Cel N° 3122598864, y si acepta, **DÉSELE** la posesión del cargo, concediéndole el término de treinta (30) días para rendir el experticio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez

Mms.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

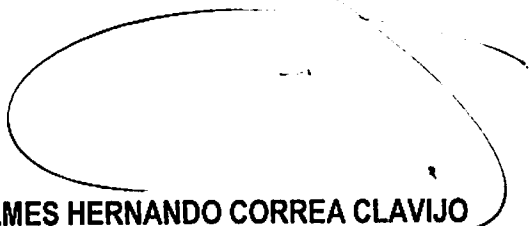
El Auto anterior se notifica por anotación en
el **ESTADO N° 128** de hoy **13** de **AGOSTO** de
2019.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario

ACTA DE POSESIÓN DE PERITOS

Al Despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, Cauca, hoy trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), compareció el abogado **NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 76.322.731 de Popayán, con el fin de tomar posesión del cargo de PERITO para el que fue designada mediante providencia del 12 de agosto de 2019. En tal virtud el señor Juez procedió a recepcionarle el juramento de rigor, previa imposición de las normas legales vigentes, y bajo esa gravedad prometió cumplir bien y fielmente el cargo a él encomendado, manifestando no estar impedido para ejercerlo y tener el conocimiento necesario para rendirlo.

El Juez,



JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

El posesionado,



NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ

Popayán, 17 de septiembre de 2019

Doctor

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez Primero Civil del Circuito Judicial de Popayán

Ref.: Proceso Declaración de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: CUPERTINO ENRIQUEZ ACOSTAS y otros.

Demandado: Cooperativa Transportadora de Timbio.

Radicación: N° 2018-0025

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.731 de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de auxiliar de la Justicia (perito en el proceso de la referencia, designado por el Juzgado, mediante auto de sustanciación # 246 del 12 de agosto de 2019, notificado mediante estado # 128 del mismo mes y año y posesionado el día 13 de agosto de 2019, de manera comedida me permito solicitar al Despacho la prórroga del termino de treinta días para rendir el experticio.

Del Señor Juez, con toda atención,


NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ.

C. C. N° 76.322.731 de Popayán

T. P. N° 150.158 del C. S. de la J.

RECEIVED POR EL ABOGADO DE POPAYAN
Sept. 17/2019
3:52 P.M.
UHO (1)
Javier

121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 190013103001**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 303

Ref.: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Dte.: CUPERTINO ENRIQUEZ ACOSTA Y OTROS

Ddo.: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO

Rad.: 2018-00025-00

En atención a la solicitud contenida en el memorial que antecede, presentado por el perito actuante dentro del presente asunto, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDESE al perito **NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ**, el término de treinta (30) días más, para que conceptúe sobre lo indicado en auto anterior del 12 de agosto de 2019, los que comenzarán a correr el día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

Mms.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en el ESTADO N° 155 de hoy 24 de Septiembre de 2019. El Secretario,

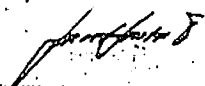
JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS

Secretario

172

252264

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

150158	04/07/2006	02/06/2006	
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado	
NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ			
76322731	CAUCA		
GADULA	Consejo Seccional		
DEL CAUCA			
Universidad			
Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

075135

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



El Secretario General de la Universidad del Cauca expide la siguiente copia:

ACTA DE GRADO No. 07 del 2 de junio de 2006.

En Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a las 5:00p.m. del viernes dos (2) de junio de dos mil seis (2006) y en cumplimiento de la Resolución R-417 del 1o de junio de 2006 expedida por el Rector del Alma Máter, se realizó un acto solemne de grado en el Paraninfo Francisco José de Caldas, para la entrega de títulos conferidos por la Universidad del Cauca. El Secretario General, una vez instalada la Ceremonia, lee la resolución afirmando que el graduando cumple con los requisitos legales y reglamentarios. El Rector le toma el juramento y le otorga el título de:

ABOGADO

A:

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
cc76.322.731 de Popayán

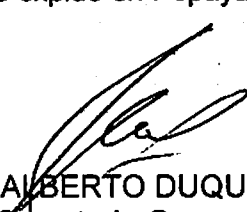
El diploma acredita su idoneidad para ejercer la profesión de Abogado.

Se registra en el Libro N°:070; Folio N°:327; Diploma N°:327-06

La ceremonia finaliza a las 6:00p.m..

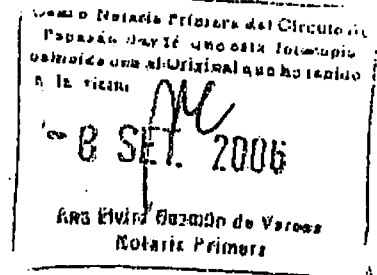
Para constancia se expide la presente copia de acta de grado. (Firmado) DANILO REINALDO VIVAS RAMOS, Rector; KENNY ELIZABETH CAMPO SARZOSA, Decana (E) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales; JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA, Secretario General.

Es fiel copia tomada del original y se expide en Popayán, Ciudad Universitaria, a dos (2) de junio de dos mil seis (2006).


JORGE ALBERTO DUQUE MEJIA
Secretario General

134

Universidad del Cauca
Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas
y Sociales



Certifica que:

NESTOR JAVIER SARRIÁ ORDÓÑEZ
C.C. No. 76.322.731 de Popayán

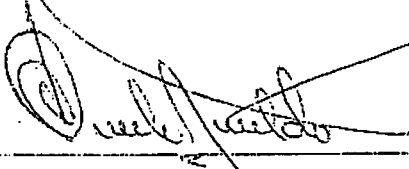
Asistió y Aprobó todos los módulos del Diplomado

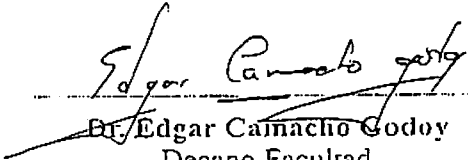
Conciliación y Arbitraje

Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos

Con una intensidad de 144 Hrs.

Desarrollado bajo los parámetros de la ley 640 de 2001
aprobado por el Ministerio del Interior y de Justicia
Resolución N° 0281 de 2002


Mag. Danilo Reinaldo Vivas Ramos
Rector Universidad del Cauca


Dr. Edgar Camacho Godoy
Decano Facultad

Popayán, Mayo 13 de 2004



175
UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA
CALI

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL

ACTA DE GRADO No 2008-02

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de junio del año dos mil ocho (2008), en el Auditorio Central "Fray Alberto Montealegre" de la Universidad de San Buenaventura Cali se cumplió el acto solemne para otorgar título de Especialista en Derecho Comercial, en virtud del Acuerdo No 118 del 21 de Septiembre de 1989 y de la Resolución No.0304, del 14 de Febrero de 1992 del ICFES que permite el funcionamiento del Programa de Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, en convenio con la Universidad de San Buenaventura de Cali.

El acto lo presidieron Fray **PABLO CASTILLO NOVA**, OFM, Rector de la Universidad de San Buenaventura de Cali y Monseñor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ** Rector de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, o su representante.

En este acto la Universidad Pontificia Bolivariana en su Unidad Docente Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en convenio con la Universidad de San Buenaventura de Cali, confirió el título de **ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL** a **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 76.322.731 de POPAYAN quien cursó y aprobó la totalidad de las exigencias académicas del programa de Estudios y cumplió con las normas legales y reglamentarias que se establecen en el convenio interinstitucional.

El graduado prestó el juramento de rigor en los siguientes términos: "Juráis a Dios y Prometéis a la Patria, sostener la independencia, el orden y las libertades suyas, defender siempre los fueros de la justicia, practicar vuestra profesión de acuerdo con las normas de la moral cristiana y trabajar por el adelanto y progreso de la Universidad Pontificia Bolivariana y de la Universidad de San Buenaventura?".

El graduado respondió: "SI JURO". El presidente agregó: "Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien, si no, El y Ella os lo demanden".

Se expide y firma a los veintiséis (26) de junio del año dos mil ocho (2008).

MONSEÑOR LUIS FERNANDO RODRIGUEZ V.
RECTOR UPB

FRAY PABLO CASTILLO NOVA, OFM
RECTOR USB

DRA. MARIA CRISTINA GOMEZ ISAZA
DECANA UPB

DR. SAUL CORTES RIVERA
DECANO USB

DRA. CLEMENCIA RESTREPO POSADA
SECRETARIA GENERAL UPB



126

Universidad Pontificia Bolivariana

PERSONERÍA JURÍDICA SEGÚN RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 48 DEL 22 DE FEBRERO 1937, MINISTERIO DE GOBIERNO

en convenio con

Universidad de San Buenaventura Cali

PERSONERÍA JURÍDICA, RESOLUCIÓN No. 1326, DEL 25 DE MARZO DE 1975, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

teniendo en cuenta que

Néstor Javier Sarria Ordóñez

Cédula de ciudadanía No. 76.322.731 Expedida en Popayán

Cumplió los requisitos académicos exigidos de conformidad con las normas legales
y complementarias vigentes, le otorga el título de

Especialista en Derecho Comercial

En testimonio de ello le otorga el presente Diploma en Santiago de Cali,

a los 26 días del mes Junio de 2008

Universidad Pontificia Bolivariana
Rector

Universidad Pontificia Bolivariana
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Decano

Universidad de San Buenaventura Cali
Rector

Universidad de San Buenaventura Cali
Facultad de Derecho
Decano

Universidad Pontificia Bolivariana
Secretario General

Anotado en el folio 825 del libro 1-0 de Registro de Diplomas
Refrendado en Medellín el 26 de Junio de 2008

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN - CAUCA
OFICINA 211- PALACIO DE JUSTICIA CALLE 8 No. 10-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, ATENDIENDO SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, Y PREVIA REVISIÓN DE LOS LIBROS Y PROCESO RESPECTIVO,

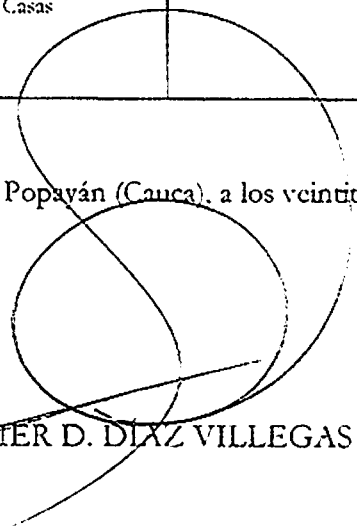
CERTIFICA:

Que en este Despacho Judicial se tramita y cursa el proceso que se relaciona a continuación, en los que actúa y funge como apoderado Judicial de una de las partes, el doctor NESTOR JAVIER SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.522.731, y tarjeta profesional No.150158 del C.S.J.:

Radicación	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de inicio	Fecha de terminación
2017-00093-00	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual	Mercedes Flor de María Sevilla de Casas	Banco BBVA	09/05/2017	a la fecha

Para constancia, se firma en Popayán (Cauca), a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El Secretario,


JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA
OFICINA 211- PALACIO DE JUSTICIA CALLE 8 No. 10-00
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, ATENDIENDO SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, Y PREVIA REVISIÓN DE LOS LIBROS Y PROCESOS RESPECTIVOS,

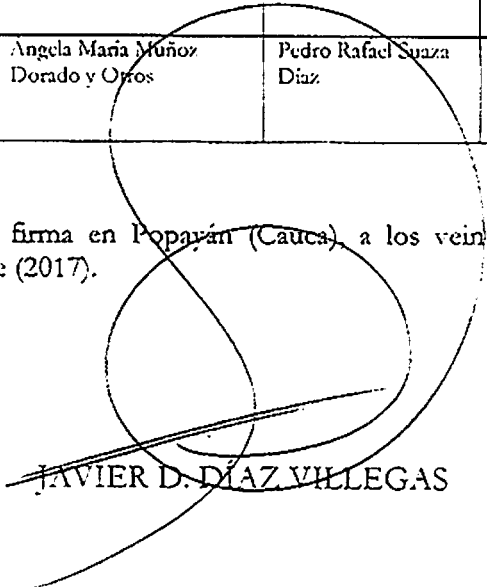
CERTIFICA:

Que en este Despacho Judicial se tramitaron y cursan los procesos que se relacionan a continuación, en los que actuó y/o funge como apoderado judicial de una de las partes, el doctor NESTOR JAVIER SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.731, y tarjeta profesional No.150158 del C.S.J.:

Radicación	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de inicio	Fecha de terminación
2017-00093-00	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual	Mercedes Flor de María Sevilla de Casas	Banco BBVA	09/05/2017	a la fecha
2017-00016-00	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual	Angela María Muñoz Dorado y Otros	Pedro Rafael Suaza Díaz	27/01/2017	a la fecha

Para constancia, se firma en Popayán (Cauca), a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El Secretario,


JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS



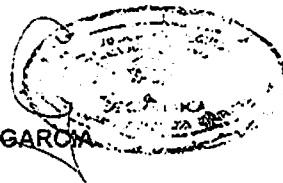
179

Popayán, agosto 23 de 2.018

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL AUTO DE SUSTANCIACION No.397 DEL 23 DE AGOSTO DE 2.018,

C E R T I F I C A:

Que el Doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, identificado con C.C.No.76.322.731 de Popayán y T.P.No.150.158, fungió como apoderado judicial del señor MAGDIEL ELIAS VALENCIA VALENCIA demandante en el proceso EJECUTIVO promovido contra MARIA JOSE CARDONA DE QUIÑONEZ y CARLOS CHRISTIAN CARDONA GUZMAN, con radicación No.2014-00026-00, el cual inició el 10 de marzo de 2.014 y terminó por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No.0017 del 19 de enero de 2.018.


JAVIER IGNACIO DELGADO GARCIA 



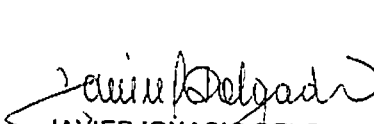
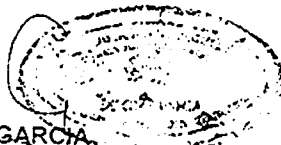
140

Popayán, agosto 23 de 2.018

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN CAUCA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL AUTO DE
SUSTANCIACION No.397 DEL 23 DE AGOSTO DE 2.018.

C E R T I F I C A:

Que el Doctor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, identificado con
C.C.No.76.322.731 de Popayán y T.P.No.150.158, fungió como apoderado judicial
del señor MAGDIEL ELIAS VALENCIA VALENCIA demandante en el proceso
EJECUTIVO promovido contra MARIA JOSE CARDONA DE QUIÑONEZ y CARLOS
CHRISTIAN CARDONA GUZMAN, con radicación No.2014-00026-00, el cual inició
el 10 de marzo de 2.014 y terminó por pago total de la obligación mediante auto
interlocutorio No.0017 del 19 de enero de 2.018.


JAVIER IGNACIO DELGADO GARCIA 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN - CAUCA
19 001 31 03 003

EL SECRETARIO DEL JUZGADO, A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA,

C E R T I F I C A:

Que en este despacho judicial cursa actualmente el proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**, radicado No. **19 001 31 03 003 - 2017 00041 00**, propuesto por la señora **Aurora Astudillo Itaz y otros**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Alejandro Fabián Martínez y otros**.

Que en este asunto funge como apoderado de la parte demandante el doctor **NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ**, cédula No. **76.322.731** de Popayán © y TP No. **150.158** expedida por el C. S. de la J., quien ha ejercido las funciones propias de su cargo, en defensa de los intereses de sus representados, desde el día **20 DE FEBRERO DE 2017**, día de la presentación de la demanda **HASTA LA PRESENTE FECHA**; que el estado de este proceso es **ACTIVO**, actualmente se encuentra programada fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

Para constancia se firma en Popayán © a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2.018).


PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO
Secretario



Calle 8 No. 10 - 00 of. 218
Palacio de justicia Luis Carlos Pérez
j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



142

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA
SECRETARIA

PROCESO:	APELACION DE SENTENCIA- RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACION:	19001-31-03-006-2013-00081-02
DEMANDANTE:	MARIA DE LAS MERCEDES DELIOT DE GUTIERREZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD ALCAZABA CONSTRUCTORES Y OTROS

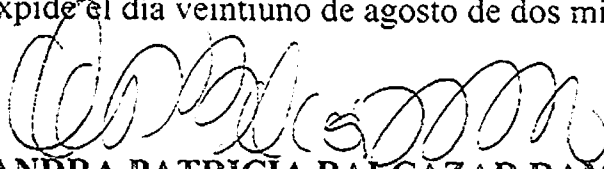
**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

CERTIFICA QUE:

Dentro del Proceso de Resolución de Contrato con radicación 19001-31-03-006-2013-00081-02, el cual se encuentra en Apelación de Sentencia en esta Sala, cuyas partes se relacionan en la referencia, el abogado **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.322.731 y portador de la tarjeta profesional número 150.158 del C.S.J, funge como apoderado judicial de los demandantes **MARIA DE LAS MERCEDES DELIOT DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de extranjería número 160.597 y **MARCOS FIDEL GUTIERREZ FORNES**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.297.102; le fue reconocida personería para actuar mediante auto de 25 de abril de 2013, proferido por el **Juzgado 2º Civil del Circuito de Popayán** y en la fecha continua representando a los demandantes.

La presente se expide el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Atentamente,


SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ
Secretaria



143

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA
SECRETARIA

PROCESO:	APELACION DE SENTENCIA- NULIDAD DE CONTRATO
RADICACION:	19001-31-03-005-2016-00126-01
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA Y OTROS
DEMANDADO:	COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR Y OTRO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

CERTIFICA QUE:

Dentro del Proceso de Nulidad de Contrato con radicación 19001-31-03-005-2016-00126-01, el cual se encuentra en Apelación de Sentencia en esta Sala, cuyas partes se relacionan en la referencia, el abogado **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.322.731 y portador de la tarjeta profesional número 150.158 del C.S.J, funge como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE TAXIS BELALCAZAR**; le fue reconocida personería para actuar mediante auto de 6 de febrero de 2017, proferido por el **Juzgado 5° Civil del Circuito de Popayán** y en la fecha continúa representando a la Cooperativa demandada.

La presente se expide el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ
Secretaria





144

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA
SECRETARIA

PROCESO:	RECURSO DE REVISIÓN
RADICACION:	19001-31-03-006-2009-00321-02
DEMANDANDO EN REVISIÓN:	CARLOS ENRIQUE VARONA
DEMANDANTE EN REVISIÓN:	INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA (RECURRENTE)

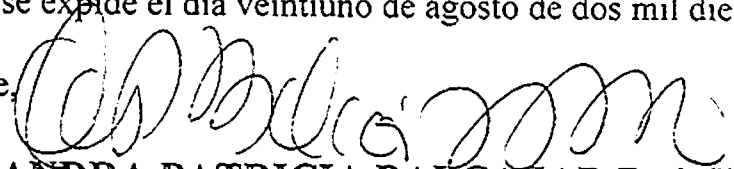
**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN,**

CERTIFICA QUE:

Dentro del recurso de revisión con radicación 19001-31-03-006-2009-00321-02, cuyas partes se relacionan en la referencia, el abogado **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.322.731 y portador de la tarjeta profesional número 150.158 del C.S.J, funge como apoderado judicial del señor **CARLOS ENRIQUE VARONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.310.100, demandando en revisión dentro del presente asunto; le fue reconocida personería para actuar mediante auto de 17 de febrero de 2015 proferido por la magistrada ponente doctora **Doris Yolanda Rodríguez Chacón** y en la fecha continua representando al señor **CARLOS ENRIQUE VARONA**.

La presente se expide el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Atentamente,


SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ
Secretaria





145

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA
SECRETARIA

PROCESO:	RECURSO DE REVISIÓN
RADICACION:	19001-31-03-006-2009-00501-02
DEMANDANDO EN REVISIÓN:	MAGNOLIA RIOS HERRERA OTROS
DEMANDANTE EN REVISIÓN:	INVERSIONES NUEVO CAUCA LTDA (RECURRENTE)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

CERTIFICA QUE:

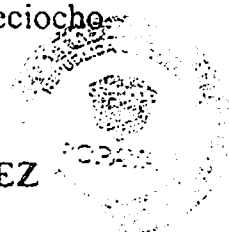
Dentro del recurso de revisión con radicación 19001-31-03-006-2009-00501-02, cuyas partes se relacionan en la referencia, el abogado **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.322.731 y portador de la tarjeta profesional número 150.158 del C.S.J., fungió como apoderado judicial de los señores **MAGNOLIA RIOS HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía número 34.320.839, **HENRY HARNEY RIOS HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.310.933 y **DILFRIDO RIOS HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 76.315.299, demandados en revisión dentro del presente asunto; le fue reconocida personería para actuar mediante auto de 8 de octubre de 2015 proferido por la magistrado ponente doctor **Manuel Antonio Burbano Goyes**, llevó dicha representación judicial hasta la terminación del proceso, con auto que ordeno su archivo el día 18 de enero de 2018 proferido por el Magistrado Ponente.

La presente se expide el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ

Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Popayán – Cauca

146

Certificación DESAJPOCER18-562
28 de agosto de 2018

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO, Y PREVIA REVISION A LA RESPECTIVA HOJA DE VIDA,

CERTIFICA

Que el Señor NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 76.322.731 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de febrero de 2008 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INICIAL	FECHA FIN
ESCRIBIENTE CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN	01/02/2008	09/03/2009
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN	10/03/2009	31/03/2009
ESCRIBIENTE CIRCUITO	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN	01/04/2009	19/04/2009
AUXILIAR JUDICIAL I	DESCONGESTION	TRIBUNAL SUPERIOR	20/04/2009	18/12/2009
SECRETARIO CIRCUITO0	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN	08/02/2010	03/03/2010
AUXILIAR JUDICIAL I	DESCONGESTION	TRIBUNAL SUPERIOR	04/03/2010	16/12/2010

Las funciones de empleados, se encuentran establecidas en el Decreto 052 de 1987, acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las demás que su superior inmediato le asigne.

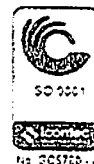
La jornada laboral es de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes.

La presente constancia se expide en Popayán, 28/08/2018 para Concurso de Méritos.

JOSE MANUEL MERA REYES

Elaboró: Vanessa Niño

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional "Francisco de Paula Santander"
Tel. (092) 8240000 Popayán – Cauca. www.ramajudicial.gov.co



147

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

ACUERDO NÚMERO 004 DE 2015
(Marzo 6)

POR EL CUAL SE DESIGNAN LOS CONJUECES DE LA SALA
PARA EL AÑO 2015

LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. 108 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el literal c), artículo 8º del Acuerdo No. 108 de 1997 atribuye a la Sala Especializada la función de conformar la lista de Conjueces, resolver sobre las renunciaciones que presenten y removerlos, de acuerdo con la ley.

Que se hicieron dos convocatorias para integrar la lista de Conjueces de la Sala Civil Familia para el año 2015, las cuales fueron publicadas en la página web de la Rama Judicial, fijadas en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura y en la Secretaría de la Sala Civil Familia de la Corporación, durante los días 26 y 27 de enero; 19 y 20 de febrero el presente año.

Que es necesario realizar la designación de los señores Conjueces para el año 2015, en número de dos para cada Togado, por lo que de común acuerdo con los demás Magistrados que integran la Sala Civil Familia, se procederá a conformar la lista, previa revisión de las hojas de vida presentadas para tal fin, en las fechas establecidas en las convocatorias antes citadas.

148

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Sin más consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a través de su Presidencia,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR a los siguientes abogados como Conjueces de la Sala Civil Familia de la Corporación, por reunir los requisitos y calidades legales:

1. MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA.
2. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO.
3. EDGAR ALBERTO GONZALEZ MEDINA.
4. ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA.
5. CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS.
6. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente Acuerdo a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

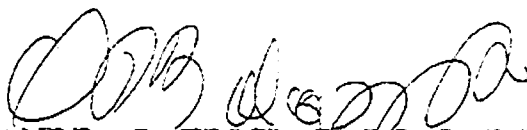
Dado en Popayán, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Presidente,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

La Secretaria,



SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2018
(Enero 11)

POR EL CUAL SE DESIGNAN LOS CONJUECES DE LA SALA
PARA EL AÑO 2018

LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, en uso de sus facultades legales,
en especial las conferidas por la ley 270 de 1996 y el artículo 3° del
Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el literal c), artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de
julio de 2017 atribuye a la Sala Especializada la función de conformar la
lista de Conjueces, resolver sobre las renunciaciones que presentan y
removerlos, de acuerdo con la ley.

Que de conformidad con lo expuesto, y al tenor del artículo 32 del Acuerdo
No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, es necesario realizar la
designación de los señores Conjueces para el año 2018, en un número igual
al de los Togados que conforman la Sala, por lo que de común acuerdo con
los demás Magistrados que integran la Sala Civil Familia, se procederá a
conformar la lista, previa revisión de las hojas de vida presentadas para tal
fin.

Sin más consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del
Distrito Judicial,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR a los siguientes abogados como
Conjueces de la Sala Civil Familia de la Corporación, por reunir los
requisitos y calidades legales:

1. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO.
2. ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA.
3. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán, a los once (11) días del mes de enero del año de mil dieciocho (2018).

El Presidente,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

La Secretaria,



SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ

151

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL – FAMILIA

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2019
(Enero 14)

POR EL CUAL SE DESIGNAN LOS CONJUECES DE LA SALA
PARA EL AÑO 2019

LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, en uso de sus facultades legales,
en especial las conferidas por la ley 270 de 1996 y el artículo 32 del
Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el literal c), artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de
julio de 2017 atribuye a la Sala Especializada la función de conformar la
lista de Conjueces, resolver sobre las renunciaciones que presenten y
removerlos, de acuerdo con la ley.

Que de conformidad con lo expuesto, y al tenor del artículo 32 del Acuerdo
No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, es necesario realizar la
designación de los señores Conjueces para el año 2019, en un número igual
al de los Togados que conforman la Sala, por lo que de común acuerdo con
los demás Magistrados que integran la Sala Civil Familia, se procederá a
conformar la lista, previa revisión de las hojas de vida presentadas para tal
fin.

Sin más consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del
Distrito Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR a los siguientes abogados como
Conjueces de la Sala Civil Familia de la Corporación, por reunir los
requisitos y calidades legales:

1. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO.
2. ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA.
3. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ.

152

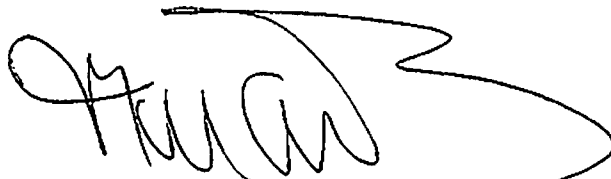
REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL – FAMILIA

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

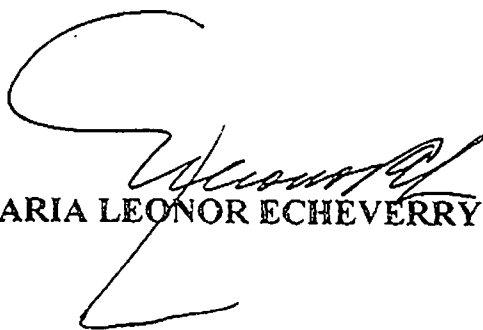
Dado en Popayán, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

El Presidente,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

La Secretaria,



MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ

Popayán 13 de noviembre de 2019.

Doctor

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez Primero Civil del Circuito Judicial de Popayán

RECIBIDO
FECHA: 13 de Nov 2019
HORA: 3:59 PM
FOLIOS: treinta (30)
RECIBÍO: [Firma]

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: **CUPERTINO ENRIQUE ACOSTA, LEÓN RICARDO GALLARDO SOLARTE y GERARDO TACUÉ.**

Demandando: **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO COOTRANSTIMBIO**

Radicación: 2018-00025-00

NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de perito en materia de responsabilidad civil, de manera respetuosa, me permito presentar a consideración de las partes y del Despacho, el correspondiente dictamen pericial, el cual se ha realizado teniendo en cuenta las pruebas recaudadas y la información suministrada por el apoderado de la parte demandante así como lo establecido en el artículo 226 del C.G.P.

- 1.1- Acepto el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
- 1.2- Tengo los conocimientos necesarios para rendir el dictamen toda vez que soy abogado, magister en derecho, especialista en derecho procesal y en derecho comercial así como docente universitario de la materia procesal civil especial, asesor de consultorio en la Fundación Universitaria de Popayán, así como conjuez de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.
- 1.3- En el presente trabajo he actuado leal y fielmente al desempeño de mi labor con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
- 1.4- Los documentos con base en los cuales rindo el presente dictamen, han sido:

Pruebas relacionadas con los posibles perjuicios materiales que soportan la presente experticia.

1.- Documentales.

- 1.1. Seis cuadernos que conforman el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual así: a) Cuaderno principal N° 1 con 290 folios, b) Cuaderno principal N° 2 folios 291 a 560 c) Cuaderno principal N° 3 folios 2 Sic a 131, d) Cuaderno pruebas parte demandante N° 4 folios 1 a 225, e) Cuaderno pruebas parte demandada N° 5

folios 1 a 177, y f) Cuaderno tramite del recurso de apelación auto del 27 de marzo de 2012.

2.- Testimonial.

- 2.1 OSWALDO RIVERA SANCHEZ (C # 1. Fls 1/8).
- 2.2 ONEIDA DEL SOCORRO ERAZO DIAZ (C # 1. Fls 14/15).
- 2.3 ANA LIGIA GAVIRIA DE DIAZ (C # 1. Fls 18/19).
- 2.4 OSCAR ANTONIO MONDRAGON GOMEZ (C # 1. Fls 218/223).

3.- Interrogatorio de Parte.

- 3.1 CUPERTINO ENTIQUEZ ACOSTA (C # 5. FI. 1/4).
- 3.2 JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA (C # 3. FI. 124/127).

CONSIDERACIONES PREVIAS AL TEMA QUE NOS OCUPA.

Reconocida y aprobada doctrina, define el daño o perjuicio

"... B) Algunas definiciones de "daño o perjuicio"

El daño o perjuicio es uno de los conceptos que ha sido objeto de mayores definiciones en la doctrina y la jurisprudencia, las cuales convergen en un punto común: la alteración negativa e ilícita de bienes patrimoniales o extrapatrimoniales, alteración negativa y contraria a derecho, en tendida por la doctrina en general como el "menoscabo de las facultades de disfrute de bienes patrimoniales o extrapatrimoniales", el detrimento en los bienes corporales o espirituales, etcétera.

*Revisemos algunas definiciones. En el derecho romano, según PAULO, "daño y condenación se llaman así de *ademptio* (privación), como disminución al patrimonio"¹⁷. De acuerdo con el isunaturalista GROCIO, se entiende por daño "toda disminución de cuanto se posee; o disminución de lo que se podía pretender, u omisión de o que se debía hacer"¹⁸. En opinión del profesor italiano ADRIANO DE CUPIS, "el daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"¹⁹. PEIRANO FACIO define el daño como "la perdida, disminución o menoscabo sufrida por un sujeto de derecho", o de manera más comprensiva, como "diferencia perjudicial para la víctima, entre su situación antes de sufrir el hecho ilícito y después del mismo"²⁰. A su turno el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO entiende por daño civil indemnizable, "el menoscabo a las facultades que tiene una persona para disfrutar [de] un bien patrimonial o extra patrimonial[...] causado por alguien diferente a [sic] la víctima"²¹. Por su parte el tratadista francés PHILPPE LE TOURNEAU, siguiendo la útil distinción entre daño y perjuicio, estima que el daño como tal, "significa la lesión sufrida, que es considerada: un hecho bruto que se aprecia en el sustrato u objeto sobre el cual recae esta lesión (de los bienes, de los cuerpos de los sentimientos). Se distingue del perjuicio[,] cuyo concepto jurídico es el efecto de la continuación del daño: un atentado a la integridad física, es decir[,] un daño corporal, puede así generar un perjuicio patrimonial (por ejemplo, la pérdida de un salario, gastos médicos) y un perjuicio extrapatrimonial (sufrimiento moral entre otras)"²⁰.*

17
18
19
20
21
20

C) Nuestra definición

Definimos el perjuicio como la alteración negativa e ilícita de los bienes o intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de la víctima producida como consecuencia del hecho dañoso.

...

5. LA CLASIFICACIÓN DEL DAÑO.

La *summa divisio* del perjuicio ha estado dada tradicionalmente por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Los primeros implican la afectación negativa a los bienes pertenecientes al patrimonio de una persona o de un conjunto de bienes que se encuentra destinado a una finalidad específica, los cuales pueden ser de naturaleza material o inmaterial; los segundos se traducen en la transgresión de aquellos bienes que si bien no se encuentran dentro de la esfera patrimonial de una persona y por ende su tasación en dinero no es posible, su indemnización es necesaria, según lo dispuesto por el principio de reparación integral previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en armonía con lo prescrito por el artículo 2341 del Código Civil, precepto el cual no presenta diferenciación alguna sobre el perjuicio que es objeto de resarcimiento.

...

B) TIPOS ESPECIALES.

a) *Perjuicios patrimoniales.* Dijimos en líneas anteriores que el perjuicio patrimonial lesiona un interés o un bien susceptible de valoración económica que se encuentra en el patrimonio de una persona o que se encuentra afecto a una finalidad determinada. Dentro de la clasificación de los perjuicios patrimoniales encontramos, por una parte, el daño emergente y el lucro cesante, y por la otra, los perjuicios compensatorios y moratorios, como una sub especie de aquellos.

b) *Daño emergente y lucro cesante.* El daño emergente consiste en todo bien o activo que se sale o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho ilícito; en cambio lucro cesante es todo activo o bien que debía ingresar al patrimonio de la víctima, pero no ingreso o no ingresara como consecuencia del hecho ilícito¹⁰⁵. Estas definiciones guardan armonía con los conceptos tradicionales de daño emergente y lucro cesante bajo una perspectiva contractual, es decir, como la pérdida pecuniaria causada al acreedor por el incumplimiento de la obligación atribuible al deudor o la privación de la ganancia que fundada o razonablemente hubiese obtenido el acreedor si el deudor hubiere cumplido¹⁰⁶.

El daño emergente y el lucro cesante pueden ser pasados o futuros, o más precisamente, consolidados o no consolidados, dependiendo del momento de la calificación del perjuicio, según se expuso en la parte sobre el perjuicio futuro a la cual remitimos al lector...¹⁰⁷

En sentencia de segunda instancia proferida el día 5 de marzo de 2019, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, M.P. **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES** en el proceso de declaración de nulidad de contrato, radicado bajo el número 19100-31-03-005-2016-00126-01, en el que fue parte **EDUARDO ARISTIDES MONJE** y Otros, siendo parte demandada la **COOPERTAIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR -TAX BELALCAZAR-** entre otras cosas se considero:

¹ **Castro de Cifuentes, Marcela.** Derecho de las obligaciones Tomo II Volumen 1. Editorial Temis S. A. 2010. Pág. 51, 52, 118, 120

156

"...cabe señalar que en el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, se prevé que "Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo".

En efecto, en el artículo 2.2.1.1.9.1, del Decreto 1079 de 2015, se precisó que la capacidad transportadora, "...es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados...", la cual es asignada previos estudios presentados por la empresa solicitante, por el Ministerio de Transporte a través de sus diferentes direcciones territoriales, la que no resulta negociable por tratarse de un permiso o concesión por parte del Estado².

Sin embargo, por tratarse de la posibilidad de incrementar el número de vehículos del parque automotor de la empresa de transporte público y para satisfacer dicha autorización, la misma puede realizarse a través de los contratos de vinculación que se realiza entre "...el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente..."³, lo que incluso le permite a los propietarios de los vehículos obtener un mayor valor por este, al "...ceder el derecho a usar la capacidad transportadora asignada..."⁴.

Con esta primera distinción, es claro que la capacidad transportadora y el derecho de vinculación a una empresa de transporte, corresponden a dos conceptos totalmente diferentes, que aunque a menudo son confundidos, incluso con los mal denominados "...cupos...", no implica que sus efectos y consecuencias jurídicas sean de igual simetría, pues se itera, que la primera, por tratarse de un permiso o concesión por parte del Estado, no resulta negociable, pues aquella puede incluso retornar a éste siempre que existan las causas que lo justifique, como por ejemplo a través de la figura de la cancelación, o cuando la empresa de transportes no cuenta con el número de vehículos afiliados para la prestación del servicio, entre otras⁵.

Por el contrario, la vinculación hace parte de la posibilidad que tiene en este caso, la Cooperativa de Transporte, en permitir que los asociados o terceros ingresen para la prestación del servicio público de transporte, que ocurre a partir de la capacidad transportadora autorizada, es decir, mientras que en esta figura interviene el Ministerio de Transporte a través de las Direcciones Territoriales con la empresa de transportadora, en el contrato de vinculación participan, ésta última con personas que desean asociarse a la misma, cuya oficialización finalmente se genera con la expedición de la tarjeta de operación.

Al respecto, cabe decir que voces autorizadas como el Ministerio de Transporte, en respuesta MT 2012340311831, del 19 de junio de 2012 ha indicado que: "...Conforme lo anterior, se puede concluir que si bien la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece a la empresa de transporte, ésta en conjunto con el vehículo de transporte vinculado, conforma un todo, en donde la capacidad usada por dicho vehículo le otorga mayor valor..."⁶,

² Ley 105 de 1993, art. 7. "DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente".

³ Decreto 1079 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.10.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

⁴ Ver folio 52 reverso cuaderno 1 Respuesta 19-06-2012 Ministerio de Transporte.

⁵ Ley 105 de 1993, Artículo 9.1.4. "Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación"

⁶ Ver folio 52 reverso cuaderno 1

157

es decir que el hecho de estar una persona asociada a una Cooperativa de transporte, como ocurre en este asunto, permite que en virtud del contrato de vinculación, este pueda ser apreciable en dinero y por ende, conlleva a que el derecho de asociarse o afiliarse a dicha empresa de transporte, también lo sea, y que por estar gobernado por las normas del derecho privado, conlleva a su vez a que el mismo pueda ser objeto de cesión.

Con ese mismo entendimiento, la Corte Constitucional ha señalado que:

“...Al tenor del artículo siguiente, ese contrato de “...vinculación...”, que da lugar a la afiliación del automotor a la empresa, se rige por las reglas del derecho privado (...). Por su parte, el propietario del vehículo vinculado (...). Debe cumplir o hacer cumplir el plan de rodamiento registrado por la transportadora, pagar lo pactado en el contrato de vinculación, efectuar los aportes al fondo de reposición y sufragar todos los demás valores a que se comprometa en la referida convención. El contrato de vinculación, por lo tanto, es un negocio netamente privado, que se regula por las normas civiles y comerciales, con obligaciones y formas de resolución de controversias gobernadas, así mismo, por reglas sustantivas y procesales de ese tipo. Su celebración corresponde a la órbita privada de la empresa y del propietario o tenedor del vehículo⁷8. (Negrita y subrayado fuera de texto). (...)

Al unísono, en respuesta del 16 de diciembre de 2014, MT-No.20143190006611, el Ministerio de Transporte, les comunicó a los actores que respecto del contrato suscrito con el consultor encargado de adelantar el estudio presentado por la empresa, “...esta Dirección Territorial se abstiene de pronunciarse por cuanto es una relación entre particulares, planteada en su propio nombre y beneficio, y por lo tanto es un acto que se rige por el derecho privado, no obstante la contraprestación pactada “cupos” implicaría que el consultor en calidad de adjudicatario, vincule vehículos o los seda a personas distintas, para lo cual en ambos casos, de conformidad con la ley 79 que regula las sociedades cooperativas, necesariamente la persona propietaria del automotor, deberá adquirir la calidad de asociado. En todo caso, es preciso dejar en claro que mandato de Ley, la capacidad transportadora se asigna a la empresa para la prestación de los servicios a ella autorizados, y cosa distinta es que la empresa designe a quien le concede el derecho de vincular un vehículo” ...”

CONSIDERACIONES ESPECIALES

En cuanto al objeto del dictamen “... conceptúe técnicamente sobre los ítems solicitados por el objetante (fls 103/113), teniendo en cuenta, además de las pruebas obrantes en el proceso, los hechos en que se hacen consistir los errores endilgados al dictamen pericial rendido por el Ingeniero Bolívar Criollo Parra, así como el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la Cooperativa Transportadora de Timbío, que antecede....”

DETERMINACION CONCRETA DE LOS PERJUICIOS

1. Daño Emergente

En relación con el daño emergente se debe expresar que abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.

2. Lucro cesante.

⁷ Escobar Escobar, José Fernando, *Derecho de transporte terrestre*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D. C., 2004, p. 155.

⁸ Sentencia T-680 de 3 de noviembre de 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

158

El lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido **por todas las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento del hecho.

"... El artículo 1614 del Código Civil, al definir el "lucro cesante", se refiere a "la ganancia o provecho que dejó de reportarse". Con ello, el legislador se refiere a dos conceptos distintos, especies de un mismo género. En efecto por "ganancia" entendemos la actividad lucrativa, consistente en dinero o cosas provenientes de una fuerza de trabajo o un capital; en cambio por "provecho", término más genérico, entendemos todo beneficio que cualquier situación de la vida reporta a una persona. El disfrute de los bienes de la naturaleza, o de los producidos por el hombre, constituye un lucro que, al ser suprimido deviene cesante.

Si el artículo 1614 del Código Civil solo se refería al concepto "ganancia" como sinónimo de lucro, esto nos cambia los términos de la discusión sobre los daños derivados sobre la inmovilización de un bien que se utiliza para el servicio particular; pero como la norma también se refiere al «provecho» como lucro no puede haber la menor duda de que hay daño por lucro cesante aunque los bienes inmovilizados sean de uso particular y no produzca dinero, a condición de que se aprovechen utilizándolos, así sea en beneficio propio. ¿Si el uso de un vehículo, de una casa, etc, no es un provecho, entonces que lo es?

En conclusión consideramos que el lucro cesante comprende no solo la supresión del ingreso de dinero o de cosas al patrimonio de la víctima, sino también la supresión de todo tipo de beneficios o provecho que deja de reportarse, siempre y cuando sea susceptible de evaluarse pecuniariamente; habrá lugar a la indemnización, aunque la víctima no reemplace con su propio peculio el beneficio o provecho del que se ha visto privada. Para efectos de calcular la indemnización bastará averiguar cuánto cuesta en el comercio de prestación de servicios la obtención de un beneficio similar al que fue suprimido.

Normalmente cuando ha habido deterioro o destrucción de una cosa reparable, o reemplazable, el lucro cesante comprende dos periodos; de un lado, el lapso de tiempo transcurrido entre el día de la ocurrencia del daño y aquel en que el bien haya sido o debido ser reparado o reemplazado. Del otro, el periodo durante el cual la víctima se vio privada de la utilidad que le hubiera producido el dinero que invirtió en la reparación o reemplazo si esa suma hubiera sido un interés corriente.

No distinguir estos dos periodos es lo que la mayoría de las veces da lugar a grandes confusiones en la materia..."

Revisado en su integridad el proceso, en especial el material probatorio obrante en el expediente, y en particular de la prueba documental aportada al mismo, así como la contestación de la demanda por parte de la cooperativa demandada, la prueba testimonial recaudada a instancia de las partes, así como los interrogatorios de parte, se establece no solamente la inexistencia del perjuicio reclamado, sino también que **no obran documentos contables con los cuales se prueben los ingresos, egresos y utilidades correspondiente a los vehículos pertenecientes a los demandantes**; de igual forma no obra en el expediente los Estados Financieros tales como: Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias por la actividad económica ejercida de transporte terrestre en bus abierto o chiva de los demandantes.

159

Los únicos documentos que obran son recibos de caja, algunos en original y otros en fotocopia expedidos por COOTRANSTIMBIO a nombre de los Señores Cupertino Enríquez y León Gallardo, así:

Fecha de expedición	Entidad quien expedido	A nombre de	Clase de documento	Número de documento	Concepto	Valor	Número de folio	Número del cuaderno
26-feb-01	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enríquez	Recibo de caja	2397	Cartera crédito asociados pr' estiamos Aportes sociales Ingresos administrativos Compro con aporte sde Rafael Navia.	\$ 962.200	16	5
21-mar-02	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enríquez	Recibo de caja	5185	Cartera crédito asociados y aportes sociales nivelación.	\$ 150.000	131	1
31-jul-02	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enríquez	Recibo de caja	6158	Cartera crédito asociados (Pólizas hasta 2002)	\$ 160.000	130	1
20-sept-02	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enríquez	Recibo de caja	6533	Cartera de venta servicios administrativos	\$ 188.000	15	5
4-oct-02	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enríquez	Recibo de caja	6614	Ingresos administrativos constancias de ingresos.	\$ 5.000	17	5
4-oct-02	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enríquez			Constancia que el p'roducido neto es por valor de \$3.000.000		18	5
21-ene-03	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enríquez	Recibo de caja	7310	Cupo de chiva por micro autorizado por el Consejo de Administración	\$ 1.000.000	129	1
23-ene-03	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enríquez	Recibo de caja	7338	Cartera venta de bienes, Servicios complementarios trans y aportes sociales.	\$ 270.000	128	1
9-ene-07	COOTRANSTIMBIO	Cupertino Enríquez	Recibo de caja	18179	Nivelación de aportes:07	\$ 152.000	14	5
14-mar-00	COOTRANSTIMBIO	León Gallardo	Recibo de caja	141	Administración de febrero de 1999 a febrero de 2000, intereses y aportes sociales.	\$ 157.900	132	1
2-mar-04	COOTRANSTIMBIO	León Gallardo	Recibo de caja	5870	Nivelación de aportes bus escalera 179	\$ 52.000	127	1

El Perito Ingeniero **Bolívar Criollo**, en la aclaración y complementación al dictamen pericial obrante a folio # 551 del cuaderno principal N° 2 expresa y documenta:

"...Se deja constancia que en el expediente no existe ningún soporte contable para realizar cálculos matemáticos relacionados al lucro cesante del vehículo SYJ-089 de propiedad del Señor Cupertino Enríquez Acosta..."

"...Se deja constancia que en el expediente no existe ningún soporte contable para realizar cálculos matemáticos relacionados al lucro cesante del vehículo SYJ-888 de propiedad del Señor León Ricardo Gallardo Solarte..."

El Perito Ingeniero Bolívar Criollo, en la aclaración y complementación al dictamen pericial obrante a folio No. 552 del cuaderno principal No. 2 manifiesta:

"...Se deja constancia que en el expediente no existe ningún soporte contable para realizar cálculos matemáticos relacionados al lucro cesante del vehículo SYJ-954 de propiedad del Señor Gerardo Tacué..."

160

En cuanto al lucro cesante que se pretende cobrar en este proceso corresponde a la utilidad dejada de percibir por la explotación del transporte terrestre en **vehículos abierto o chivas** los cuales no están en la capacidad transportadora de COOTRANSTIMBIO; para lo cual se deben tener primordialmente unas rutas asignadas a los vehículos las cuales para la época no se tenían; estas rutas únicamente las tenían las busetas y buses asignadas a la capacidad transportadora de COOTRANSTIMBIO y avaladas respectivamente por el Ministerio de Transporte.

Es de tener en cuenta que al no obrar en el proceso estados financieros de cada uno de los demandantes en donde se establezca claramente la utilidad anual no se puede calcular el lucro cesante solicitado en la demanda.

En ningún caso el lucro cesante ha de ser el **ingreso bruto** que produzca el vehículo.

Adviertase de todas forma que el decreto 2649 de 1983 establece en su artículo 20:

*"... AMBITO DE APLICACION. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad.
Su aplicación es necesaria también para quienes, sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba ..."*

Dicha disposición fue ratificada en la Ley 1314 de 2009 en su artículo segundo así:

"... AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los Contadores Públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

PARÁGRAFO. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba..."

Dado que en el proceso no obra información contable que pruebe la utilidad que produce el transporte terrestre de cada uno de los vehículos de los demandados **y por no tener los vehículos afiliados a COOTRANSTIMBIO careciendo de rutas el lucro cesante no se puede calcular**, siendo del caso expresar que no es posible realizar el dictamen pericial sobre los ingresos percibidos por dos busetas de propiedad de la demandada las cuales pertenecen a la capacidad transportadora y que tiene rutas establecidas.

De la lectura detallada del proceso, se pudo constatar que no fueron aportados con la demanda: **a) los contratos de vinculación, b) las tarjetas de operación y c) las tarjetas de propiedad de los vehículos.**

Es pertinente tener en cuenta que los vehículos de los demandantes fueron **desvinculados** de la capacidad transportadora de COOTRANSTIMBIO por

mutuo acuerdo mediante memorial firmado por el propietario de cada uno de ellos y el Representante Legal de COOTRANSTIMBIO lo cual consta en:

Propietario	Placa vehículo	Fecha de solicitud	Número de folio	Número del cuaderno
Cupertino Enríquez Acosta	SYJ 089	18-sep-02✓	84	1
León Ricardo Gallardo Solarte	SYJ 888	09-sep-02✓	120	5
Gerardo Tacué	SYJ 954	09-sep-02✓	122	5

Y las certificaciones expedidas por la Dirección Territorial del Cauca del Ministerio del Transporte en las cuales constan las desvinculaciones de:

Propietario	Placa vehículo	Certificación de desvinculación	Número de folio	Número del cuaderno
Cupertino Enríquez Acosta	SYJ 089	✓ 17-ene-02	93	1
León Ricardo Gallardo Solarte	SYJ 888	11-dic-02 ✓	89	1
Gerardo Tacué	SYJ 954	11-dic-02 ✓	91	1

Con la desvinculación también se cancelaron las tarjetas de operación de cada vehículo.

Conclusión:

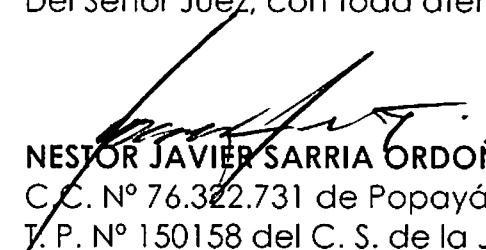
De la lectura pormenorizada del proceso, no se pudo establecer y cuantificar los perjuicios materiales en su modalidad de daño **emergente y lucro cesante**, sufrido por los demandantes.

De igual forma en el proceso objeto de estudio no se advirtió por el suscrito auxiliar de la justicia, vínculo entre el hecho generador y el perjuicio reclamado (daño material en su doble modalidad) de manera tal que este se haya producido o como consecuencia de una acción u omisión de la cooperativa demandada, como tampoco existe evidencia o prueba documental, o testimonial o del interrogatorio de parte, que permitan establecer dicho vínculo y de ello fundar los valores reclamados por dicho concepto, súmese a todo lo anterior que no es suficiente el interrogatorio de parte rendido por el señor **JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA** (Folios 124/127 del C # 3) como tampoco la respuesta al derecho de petición dirigida al ingeniero

Bolivar Criollo de fecha 7 de septiembre de 2019, expedida por el representante legal de la Cooperativa Transportadora de Timbio, en la que documenta como utilidad "ingresos libres" la suma de (\$2.100.000.00), pues se insiste dichas suma de dinero corresponda a vehiculos de la coopeativa demandada que pertenecen a su capacidad transportadora y tiene sus rutas establecidas.

Adicionalmente a lo manifestado se debe sumar que para que exista daño resarcible, este (el daño) debe ser cierto, personal, aunque no exclusivo del reclamante, subsistente al momento de la sentencia o dictamen y debe recaer sobre un derecho subjetivo o interés simple no contrario a derecho; **debiendo concurrir todos los presupuestos anteriormente transcritos**, pues los daños y los perjuicios no se presumen sino que deberán ser objeto de demostración por parte de quien los reclama, circunstancia especifica que en este caso no acontece y que **impide** una tasación.

Del Señor Juez, con toda atención,


NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ
C.C. N° 76.322.731 de Popayán
T. P. N° 150158 del C. S. de la J.
Auxiliar de la Justicia – Pertito

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 190013103001**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 361

Ref.: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Dte.: CUPERTINO ENRIQUEZ ACOSTA Y OTROS

Ddo.: TRANSTIMBÍO Y OTROS

Rad.: 2018-00025-00

Allegado el Dictamen Pericial, que para conceptuar técnicamente sobre los ítems solicitados por el objetante,

SE DISPONE:

1º- DÉSE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, del Dictamen Pericial presentada por la Perito actuante **NESTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ**.

2º.- FÍJASE en la suma de **120 Salarios Mínimos Legales diarios**, el valor de los honorarios, para el referido Auxiliar de la Justicia, los cuales deberán ser cancelados por el objetante (Arts. 36 y 37 del Acuerdo 1518/02 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez

Mms.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica por anotación en
el **ESTADO** N° **189** de hoy **20** de
NOVIEMBRE de 2019.

JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario

Popayán, 20 de noviembre de 2019

22 - Nov / 2019
10:58 Am
3 (tres)

Doctor

JAMES CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO POR R.C.C.
DTE: CUPERTINO ENRÍQUEZ Y OTROS
DDO: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO
RADICADO: 2018 00025 00.

JAIRO MARTÍNEZ RUIZ, abogado con tarjeta profesional número 49.259 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia comedidamente manifiesto a Usted:

Interpongo recurso de **reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto de “sustanciación” número 361 del 19 de noviembre de 2019, **mediante el cual se corre traslado de un dictamen pericial inexistente y se fijan honorarios por un dictamen no presentado:**

Fundamentos del recurso

1. El abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ expresa:

*“Dado que en el proceso no obra información contable que pruebe la utilidad que produce el transporte terrestre de cada uno de los vehículos de los demandados y por no tener los vehículos afiliados a COOTRANSTIMBIO careciendo de rutas el lucro cesante no se puede calcular, **siendo del caso expresar que no es posible realizar el dictamen pericial sobre los ingresos percibidos por las dos busetas de propiedad de la demandada las cuales pertenecen a la capacidad transportadora y que tiene rutas establecidas**”(las negrillas y subrayas son mías para resaltar).*

2. Indica lo anterior que **no existe ningún dictamen pericial** rendido por el abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, lo que impide al Despacho correr traslado a la parte demandante de una pericia inexistente.

3. Ante la inexistencia de dictamen pericial el Despacho está impedido para fijarle honorarios al “perito” por una pericia no realizada; Recuerde señor Juez, que mediante auto interlocutorio número 401 del 14 de junio de 2019 Usted designó como perito al abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ con **una expresa y específica misión a saber:**

“para que, previa revisión de los libros de contabilidad, actas de Asambleas Generales de los Asociados y del Consejo de Administración de la Cooperativa demandada, del plan de rodamiento de la misma y de los registros de Despacho del Terminal de Transporte de Popayán, respecto de la totalidad de los vehículos vinculados a COOTRANSTIMBIO, en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, durante el periodo comprendido entre enero 1 de 2003 y la fecha de emisión del dictamen, determine los puntos específicos a que alude el censor (fl. 109, C3)” las negrillas y subrayas son mías para resaltar).

4. El hecho que el abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ reconozca expresamente que **no le fue posible realizar el dictamen pericial** encomendado, me genera muchos interrogantes, entre otros:

- (i) ¿El abogado tiene un craso y total desconocimiento de las normas y procedimientos para la vinculación, **reposición** y/o desvinculación de vehículos automotores dentro de la capacidad transportadora de una cooperativa en la modalidad de servicio público de transportes de pasajeros por carretera, de las disposiciones del Código de procedimiento civil sobre la práctica de la prueba pericial, al igual que de la orden impartida por el Juez sobre el trabajo que debe realizar el perito?
- (ii) ¿El abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ confundió la misión encomendada creyéndose el Juez del caso para tener la osadía de atreverse a “analizar” el material probatorio obrante en el expediente incluida la contestación de la demanda, la prueba

#165

testimonial e interrogatorio de parte para “sentenciar”
“la inexistencia del perjuicio reclamado”?

- (iii) ¿El abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ está creyendo que por haber sido designado perito dentro del trámite de objeción de un dictamen pericial, con órdenes expresas para dictaminar sobre ingresos de unos vehículos vinculados a Cootranstímbo en la modalidad de servicio público de transportes de pasajeros por carretera, esté facultado para desconocer las órdenes del juzgado y soterradamente evadir la responsabilidad del encargo encomendado (y expresamente aceptado), con el pueril argumento sobre ingresos de vehículos abiertos o chivas; automotores sobre los cuales nadie le ha ordenado conceptuar?
- (iv) ¿El abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ soterradamente se ha confabulado con la parte demandada para negarse a presentar el dictamen encomendado y de paso engañar sobre la inexistencia de perjuicios?; esta duda me surge debido a que el abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, en **escrito radicado a la 3.59 P.M. del 13 de noviembre de 2019** cita la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2019 de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Popayan, proceso con radicado 19100-31-03-005-2016-00126-01; proceso en el cual en la audiencia inicial realizada el día 30 de mayo de 2018 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayan, a partir de los minutos 5-23 y 9-38 **el abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ expresamente dice que es el apoderado del señor JESUS ANTONIO MUÑOZ LEBAZA;** ante lo cual hasta la fecha no he podido comprender como es posible que un abogado con la experiencia, grados obtenidos, labores y cargos desempeñados, pueda confundir el nombre de su representado (a no ser que lo traicione el subconsciente).
5. En conclusión, **no existe ningún dictamen rendido por el abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ;** el “escrito” radicado a la 3.59 P.M. del 13 de noviembre de 2019 **no reúne ninguno** de los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 237 del Código de Procedimiento civil; el escrito

no es claro, preciso ni detallado; no explica los exámenes, experimentos e investigaciones que hubiere efectuado, tampoco expresa los fundamentos técnicos, científicos, ni realiza conclusiones; simplemente se limita a hacer elucubraciones que más parecen los alegatos de conclusión del abogado de la parte demandada que un dictamen serio y fundado de un auxiliar de la justicia.

6. El abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ pese a ser abogado y conocer la orden clara y expresa contenida en el auto interlocutorio número 401 del 14 de junio de 2019, aceptó el cargo, solicitó ampliación del término para rendir el dictamen, pero **finalmente expresó que no puede rendir el dictamen encomendado**; situación que conlleva una dilación injustificada del proceso en perjuicio de la parte demandante.
7. Debido a que el abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ no rindió el dictamen encomendado, el Despacho no puede correr traslado de algo inexistente; Máxime que cualquier escrito suscrito por el perito designado no tiene la connotación de dictamen pericial; en consecuencia ante el incumplimiento del perito designado, el Despacho debe proceder a relevarlo del cargo y a designar el perito que cumpla lo ordenado en el auto interlocutorio número 401 del 14 de junio de 2019; en caso contrario el Despacho estaría convalidando una flagrante vía de hecho constitutiva de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por cuanto se estaría negando la práctica de una prueba pericial ya decretada; recuérdese que el abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ no rindió el dictamen encomendado.
8. Al no haber dictamen, no puede haber traslado ni fijación de honorarios; si no hay dictamen no existe tema sobre el cual se pueda solicitar adición o complementación; en consecuencia, la única posibilidad es el relevo del perito.

Ruego al Despacho revocar la providencia recurrida y en su lugar proceder a relevar al perito para que cumpla la labor conforme a las órdenes del auto interlocutorio número 401 del 14 de junio de 2019; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada

#166

Al momento de designar el remplazo del perito relevado, con el debido respeto ruego al Despacho tener en cuenta que la pericia ordenada no está relacionada con dudas o aspectos de derecho sustancial y mucho menos procesal civil especial, tampoco con temas comerciales, ni de docencia universitaria, de igual forma el perito en el asunto de la referencia no puede creerse conjuez reemplazante del titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán y tampoco su superior en calidad de Magistrado; **se reitera que la pericia está relacionada con el tema contable (no procesal civil especial) sobre el ingreso de cada uno de los vehículos vinculados a la capacidad Transportadora de la Cooperativa Transportadora de Timbio Cootranstimbio en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.**

Atentamente



JAIRO MARTINEZ RUIZ

T.P. 49.259 Consejo Superior de la Judicatura.

Popayán, 16 de enero de 2020

#167
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Doctor

JAMES CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO POR R.C.C.
DTE: CUPERTINO ENRÍQUEZ Y OTROS
DDO: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO
RADICADO: 2018 00025 00.

JAIRO MARTÍNEZ RUIZ, abogado con tarjeta profesional número 49.259 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia comedidamente solicito a Usted:

Pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto de "sustanciación" número 361 del 19 de noviembre de 2019, **conforme al escrito radicado el día 22 de noviembre de 2019.**

Atentamente


JAIRO MARTINEZ RUIZ

T.P. 49.259 Consejo Superior de la Judicatura.

16 - Enero - 2019
4:06 PM
Uno (1)
Henry

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

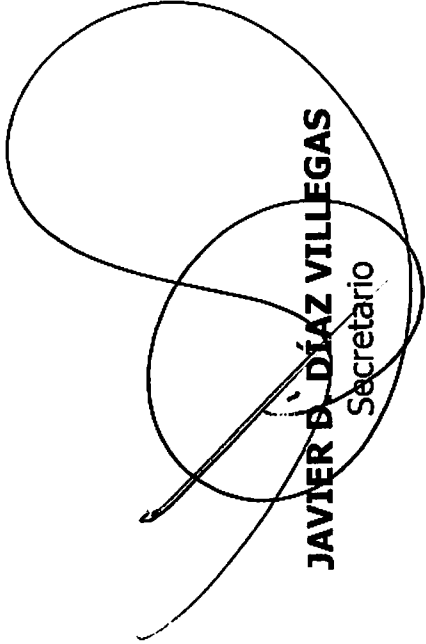


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO 190013103001

TRASLADO NÚMERO 002

CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO TRASLADO	TERMINO	Cd. No.	FOLIO
EJECUTIVO MIXTO	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.	C.I. IANDEX S.A.	RECURSO DE REPOSICIÓN	3 DÍAS	3	245/251
DECL. RESP. CIVIL CONTRACTUAL	CUPERTINO ENRIQUEZ ACOSTA	COOPERATIVA TRANSP. DE TIMBÍO	RECURSO REPOSICIÓN	3 DÍAS	3	164/166

Enero 24 de 2020


JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS
Secretario

7168



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

169

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE
"RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" DE
CUPERTINIO ENRIQUEZ Y OTROS CONTRA LA
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO.
RADICACION #2018-00025-00.-

JORGE MOSQUERA CAICEDO, Abogado en ejercicio, con T.P.
#38.877 del C.S.J. y C.C. #17.186.526 de Bogotá, con personería
reconocida como mandatario especial de la cooperativa
demandada, muy respetuosamente me permito descorrer el
traslado de FIJACION EN LISTA del asunto que motiva la
referencia, en los siguientes términos:

A).- PETICION:

Decretar la validez y firmeza del examen encomendado al
perito.

B.- RAZONES:

1.- El escrito de inconformidad del recurrente frente a las
claras, razonadas y evidentes conclusiones a las que llegó el
perito después de haber hecho un sesudo estudio del tema
puesto a su consideración, no contiene -este ataque-,
explicados, contundentes y acertados fundamentos que hagan
síquiera notar algún asomo de disconformidad entre lo que
aparece en el expediente frente a la lógica conclusión a la que
llegó el perito.

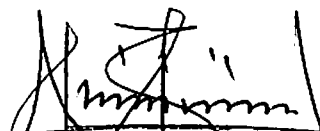
2.- El alegato del demandante funge desenfocado en el tema
que lo obligaba entrar a considerar, analizar y si lo tenía a
bien enfilarse a rechazar las conclusiones finales a las que
llegó el perito, actuación que el recurrente no ejecutó sino que,
en una evidente falta de respeto, se dedicó a cuestionar en

forma desleal e irresponsable sin ningún sustento jurídico el dictamen pericial.

3. - El recurrente con su escrito lo que hace finalmente es llevar a las partes y a la Judicatura a un innecesario e inoficioso desgaste, puesto que, en vez de ocuparse a formular críticas irreverentes al dictamen y dar órdenes al Juez acerca de lo que a él le conviene que debe hacer, lo que el recurrente debió y tenía que hacer era acatar lo ordenado por el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C., aplicable en este caso por tratarse de un DICTAMEN RENDIDO COMO PRUEBA DE LAS OBJECIONES, por lo que estaba procesalmente obligado era a pedir que se COMPLEMENTARA O ACLARARA el dictamen, solicitud que NO hizo el reclamante, cayendo entonces en una evidente PRECLUSION del término, situación que obliga MANTENER la experticia y consiguientemente decretar su FIRMEZA del examen pericial.

4. - Por otra parte, es claro el RECHAZO del solicitado recurso de apelación por su improcedencia en esta clase de autos por no estar enlistado en los que el código señala como los que pueden ser objeto de alzada.

Del señor Juez, con atención,


~~JORGE MOSQUERA CAICEDO~~

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RECIBIDO

FECHA:

Ene 29 / 2020

HORA:

3:45 p.m.

FOLIOS:

Uno (1)

RECIBIÓ:

Mosquera S.

#170

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Código: 190013103001

Auto Interlocutorio – 1ª Inst. N° 082

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Declarativo – Resp. Civil Cont.
Dte.: **CUPERTINO ENRIQUEZ ACOSTA** y Otros
Ddda.: **COOP. TRANSPORTADORA DE TIMBÍO**
Rad.: **2 0 1 8 – 00025-00**

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de resolver el Recurso de Reposición (*y sobre la eventual concesión de la alzada incoada subsidiariamente*), interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto del pasado 19 de noviembre, y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª. Mediante la referida providencia se dispuso el **TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días del dictamen pericial presentado por el perito Néstor Javier Sarria, determinación ésta que es recurrida de la manera antedicha, para que en su lugar se proceda a relevar al referido Auxiliar de la Justicia para que cumpla (sic) la labor conforme a lo dispuesto en el Auto ejecutoriado de **junio 14/19**, teniéndose en cuenta que (i) la pericia ordenada no está relacionada con dudas o aspectos de derecho sustancial, procesal civil, comercial ni de docencia universitaria; (ii) El perito no puede creerse conjuez ni magistrado; y, (iii) La pericia está relacionada con el tema contable, sobre el ingreso de cada uno de los vehículos vinculados a la capacidad transportadora de la Cooperativa demandada, en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Son fundamentos de dicha impugnación, los que se compendian de la siguiente manera:

-El abogado **NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ** expresa que: “Dado que en el proceso no obra información contable que pruebe la utilidad que produce el transporte terrestre de cada uno de los vehículos de los demandados y por no tener los vehículos afiliados a **COOTRANSTIMBÍO** careciendo de rutas, el lucro cesante no se puede calcular, siendo del caso expresar que no es posible realizar el dictamen pericial sobre los ingresos percibidos por las dos busetas de propiedad de la demandada las cuales pertenecen a la capacidad transportadora y que tienen rutas establecidas.”

-Ello significa que, no existe ningún dictamen pericial rendido por el abogado SARRIA O., impidiendo al Despacho correr traslado a la parte demandante de una pericia inexistente y por ende, fijarle honorarios; recordándose que mediante Auto junio 14/19, se designó perito con una expresa y específica misión a saber:

“..., previa revisión de los libros de contabilidad, Actas de Asambleas Generales de los Asociados y del Consejo de Administración de la Cooperativa demandada, del Plan de Rodamiento de la misma y de los Registros de Despacho del Terminal de Transporte de Popayán, respecto de la totalidad de los vehículos vinculados a COOTRANSTIMBÍO, en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, durante el periodo comprendido entre enero 1º de 2003 y la fecha de emisión del dictamen, determine los puntos específicos a que alude el censor. (fl. 109, C3).”

-En conclusión, no existe ningún dictamen rendido por el abogado SARRIA O., ya que el “escrito” radicado a las 3.59 p.m., de noviembre 13/19, no reúne ninguno de los requisitos exigidos por el Art. 237-6 del Código de Procedimiento Civil; más cuando el mismo no es claro, preciso ni detallado, ni explica los exámenes, experimentos e investigaciones que hubiere efectuado, como tampoco expresa los fundamentos técnicos, científicos, ni realiza conclusiones, ya que simplemente se limita a hacer elucubraciones que más parecen los alegatos de conclusión del abogado de la parte demandada que un dictamen serio y fundado de un Auxiliar de la Justicia.

-El abogado SARRIA O., pese a ser abogado y conocer la orden clara y expresa contenida en el Auto de junio 14/19, aceptó el cargo, solicitó ampliación del término para rendir el dictamen, pero finalmente expresó que no puede rendirlo, situación que conlleva una dilación injustificada del proceso en perjuicio de la parte demandante; añadiéndose que, debido a que dicho no rindió el dictamen a él encomendado, no se puede correr traslado de algo inexistente; máxime que cualquier escrito suscrito por el perito designado no tiene la connotación de dictamen pericial; y ante su incumplimiento se debe

171

proceder a relevarlo del cargo y a designar el perito que cumpla lo ordenado en el referido Auto, reiterándose que, la pericia ordenada no está relacionada con dudas o aspectos de derecho sustancial, procesal civil especial, temas comerciales o de docencia universitaria, sino con el tema contable, relativo sobre el ingreso de cada uno de los vehículos vinculados a la capacidad Transportadora de COOTRANSTIMBÍO en la modalidad de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera. (Subraya y destaca el censor).

2ª. Cumplidos los requisitos generales del medio de impugnación horizontal (procedencia, sustentación, oportunidad y legitimación), se procede a estudiar de fondo el motivo de inconformidad presentado por la parte recurrente.

Bajo ese derrotero, ha de expresar en primer lugar que, de la realidad procesal obrante en el paginario brota evidente que conforme a lo expuesto en el acápite de **DECLARACIONES** y **CONDENAS** del libelo genitor¹, mediante Auto de febrero 23 de 2009², se **ORDENÓ** la práctica de un **Dictamen Pericial**, para determinar la **CLASE** y **MONTO** de los **PERJUICIOS** ocasionados a cada uno de los demandantes, para lo cual se designó al respectivo Auxiliar de la Justicia, concediéndole un término para rendir la experticia, pero en virtud a que no asistiera a tomar posesión del cargo fue relevado por un nuevo perito, quien, después de superadas una serie de contingencias, emitió su concepto en los términos a que alude el libelo obrante a folios 483 A 507 del cuaderno 2, disponiéndose el traslado de rigor a las partes por el término de tres (3) días (*fl. 528 Ib*), solicitándose en oportunidad por parte del vocero judicial de los demandantes que se complementara y/o aclarara en relación con los aspectos que expone a espacio en el escrito que obra a folios 542 y 543 *in fine*.

Una vez presentada la requerida complementación (*fls. 548 a 557 Ib*), mediante Auto de junio 13/18 se dispuso el respectivo traslado (*fl. 20, C. 3*), y el mandatario judicial de la parte actora procedió al amparo del Art. **238-4** del CPC a objetar dicho dictamen por **ERROR GRAVE**, bajo los

¹ Folio 39, C. 1

² Folio 230, *Ib*.

argumentos expuestos en el libelo obrante a folios 103 a 113 del paginario, por lo que una vez precluido el término de traslado de dicha objeción, se dispuso un nuevo peritaje, designándose para el efecto al Abogado y Contador Público Francisco José Concha, quien pese a habérselo citado no compareció a tomar posesión del cargo, por lo que hubo de reemplazarlo con el abogado **Néstor Javier Sarria Ordóñez**, quien una vez posesionado emitió su concepto el pasado 13 de noviembre, disponiéndose el traslado respectivo, frente al cual se presentó la impugnación que ahora se desata, por los motivos que se esbozaron en precedencia.

Al analizar cuidadosamente el escrito contentivo del concepto emitido por el aludido Auxiliar de la Justicia se infiere válidamente que, **contrario a lo argüido en la censura**, si existe un dictamen pericial rendido por el abogado Sarria Ordóñez, lo que desde luego, no impedía al Despacho correr traslado del mismo a la partes y fijarle al perito los correspondientes honorarios, como en efecto acaeció en el *sub lite*, relievándose que dicho Auxiliar de la Justicia manifestó expresamente en algunos de los acápites de su experticia que (i) **“DADO QUE EN EL PROCESO NO OBRA INFORMACIÓN QUE PRUEBE LA UTILIDAD QUE PRODUCE EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CADA UNO DE LOS VEHÍCULOS DE LOS DEMANDADOS (sic) y POR NO TENER LOS VEHÍCULOS AFILIADOS A COOTRANSTIMBÍO (sic) CARECIENDO DE RUTAS (sic) EL LUCRO CESANTE NO SE PUEDE CALCULAR, SIENDO DEL CASO EXPRESAR QUE NO ES POSIBLE REALIZAR EL DICTÁMEN PERICIAL SOBRE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR DOS BUSETAS DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA (sic) LAS CUALES PERTENENCEN A LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA y QUE TIENE RUTAS ESTABLECIDAS”; (ii) No fueron aportados con la demanda: a) LOS CONTRATOS DE VINCULACIÓN; b) LAS TARJETAS DE OPERACIÓN; y, c) LAS TARJETAS DE PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS; y, (iii) Los vehículos de los demandantes fueron desvinculados de la Capacidad Transportadora de COOTRANSTIMBÍO por mutuo acuerdo en diciembre 11/02 y enero 17/03, respectivamente; coligiendo a su paso que, no se puede (sic) establecer y cuantificar los perjuicios materiales en su modalidad (sic) de daño emergente y lucro cesante, sufridos por los demandantes; lo cual,**

#172

como en precedencia se indicó, desvirtúa lo expuesto por el impugnador, quien solo se limitó a tomar en transcripción un aparte de lo expuesto por el mencionado Auxiliar de la Justicia para inferir erráticamente que no existe ningún dictamen pericial y que por ende no había lugar a traslado de tal pericia ni a fijarle honorarios al perito actuante.

Cuestión diversa es que lo conceptuado por el citado Auxiliar de la Justicia no sea del agrado del censor, y que por ello se deba revocar el ameritado traslado.

Lo cierto es que lo argumentado en la censura no tiene la virtualidad de modificar lo así decidido y en tal virtud deviene improcedente la deprecada revocatoria, y así habrá de declararse.

Ahora, como de manera subsidiaria se impetró el recurso de apelación y el proveído opugnado no es pasible de alza por no estar enlistado dentro del catálogo diseñado por el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ningún otro dispositivo de dicha codificación, se denegará su concesión.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el Auto adiado a noviembre 19 de 2019, en atención a lo antes considerado.

2º. NEGAR por improcedente la alza incoada de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAMES H. CORREA CLAVIJO
J u e z

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado N°
024 de hoy **14** de febrero de 2020

JAVIER DÍAZ VILLEGAS
Secretario

173

Popayán, 18 de febrero de 2020

RECIBIDO
 FECHA: 19-Febrero-2020
 HORA: 11:50 AM
 FOLIOS: Dos (2)
 RECIBIÓ: [Firma]

Doctor**JAMES CORREA CLAVIJO****JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO POR R.C.C.
DTE: CUPERTINO ENRÍQUEZ Y OTROS
DDO: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO
RADICADO: 2018 00025 00.

JAIRÓ MARTÍNEZ RUIZ, abogado con tarjeta profesional número 49.259 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo establecido en la parte final del numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil comedidamente, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio número 401 del 14 de junio de 2019 se designó como perito al abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ "para que, previa revisión de los libros de contabilidad, actas de Asambleas Generales de los Asociados y del Consejo de Administración de la Cooperativa demandada, del plan de rodamiento de la misma y de los registros de Despacho del Terminal de Transporte de Popayán, respecto de la totalidad de los vehículos vinculados a COOTRANSTIMBIO, en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, durante el periodo comprendido entre enero 1 de 2003 y la fecha de emisión del dictamen, determine los puntos específicos a que alude el censor (fl.109,C3)" las negrillas y subrayas son mías para resaltar), comedidamente solicito se ordene al señor perito NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ **COMPLEMENTAR y/o ACLARAR** el "dictamen", en relación con los siguientes aspectos:

1. **ACLARAR Porque razón no realizó ninguna gestión** en las oficinas de la Cooperativa Transportadora de Timbio, Ministerio de Transporte y Terminal de Transportes de Popayán para revisar los libros contables, de actas de asamblea general de asociados y del consejo de administración de la Cooperativa Transportadora de Timbio y

del plan de rodamiento de dicha Cooperativa, debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte Territorial Cauca y los registros de despacho del Terminal de Transporte de Popayán respecto de la totalidad de los vehículos vinculados a “Cootranstímbo” en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 a la fecha de rendir el dictamen.

2. **COMPLEMENTE EL DICTAMEN** con el fin de determinar:

- El monto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causado a CUPERTINO ENRIQUEZ ACOSTA.
- El monto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causado a LEON RICARDO GALLARDO SOLARTE.
- El monto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causado a GERARDO TACUE.
- Obtener y aportar al dictamen pericial copia del plan de rodamiento debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte Territorial Cauca, en la modalidad Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2003 a la fecha de rendir el dictamen.
- Obtener y aportar al dictamen copia de la totalidad de la Contabilidad de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO **durante el periodo comprendido el 01 de enero de 2003 a la fecha de rendir el dictamen,** con el fin de determinar los ingresos registrados por concepto del producido de las dos busetas de propiedad de dicha cooperativa y el valor de los derechos de afiliación que ingresaron por la venta de derechos para vincular vehículos tipo microbús en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

3. **COMPLEMENTAR EL PERITAZGO SOBRE LOS PUNTOS ANTES RELACIONADOS, LOS CUALES FUERON PEDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEBIDAMENTE DECRETADOS POR EL DESPACHO.**

4. ACLARAR porque se basó su “experticia” en vehículos de la modalidad de transporte mixto cuando la petición de la parte

1174

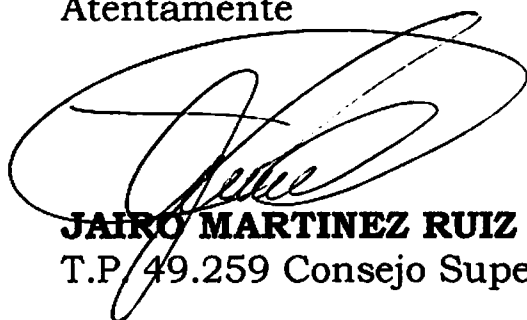
demandante y el auto que decretó la prueba pericial es claro en ordenar que la prueba pericial **se debe basar sobre la totalidad de los vehículos de la modalidad Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO** durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2003 a la fecha de rendir el dictamen.

5. Aclarar y completar porque razón en el “dictamen pericial” se refiere a supuestos vehículos de propiedad del demandante cuando la orden judicial se refiere **sobre la totalidad de los vehículos de la modalidad Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO** durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2003 a la fecha de rendir el dictamen.
6. Aclarar y completar porque razón en el “dictamen pericial” expresa que *“de la lectura detallada del proceso se pudo constatar que no fueron aportados con la demanda a) los contratos de vinculación, b) las tarjetas de operación, y c) las tarjetas de propiedad de los vehículos”*; esto por cuanto si se refiere a los demandantes no puede existir los documentos echados de menos por la sencilla y elemental razón que la demanda se refiere a la indemnización de perjuicio por despojo de los derechos de afiliación y por ende la no vinculación de los vehículos lo que descarta la existencia de un contrato de vinculación, de tarjeta de operación y de la mal llamada tarjeta de propiedad, porque para esta última se requiere la carta de vinculación y concepto favorable respectivo; si el perito se refiere a los documentos de la totalidad de los vehículos de la capacidad transportadora de la demandada en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, los mismos no se podían aportar con la demanda por que la prueba se pidió en la objeción por error grave del dictamen de Bolívar Criollo; si el perito los requiere le corresponde a el hacer las averiguaciones sobre la capacidad transportadora indicada en las entidades competentes y no limitarse únicamente a revisar un expediente, para lo cual se recuerda que el Despacho le ordeno realizar revisiones en la Cooperativa demandada, en el Ministerio de Transporte y en el Terminal de Transporte o sitios de Despacho de vehículos vinculados a la **capacidad transportadora de la demandada en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera (No mixto)**.
7. Aclarar porque razones realiza apreciaciones propias del juzgador y vedadas para el perito.

8. Aclarar y completar el dictamen pericial en el sentido de verificar y adecuar el valor de los perjuicios **tomando como base el número de Despachos de la totalidad de los vehículos tipo microbús y buseta vinculados a la capacidad transportadora de la demandada en la modalidad de servicio público de transporte de pasajeros por carretera**
9. Aclarar y completar el dictamen en el sentido de determinar por qué razón el señor perito al rendir el dictamen no tiene en cuenta las pruebas obrantes en el proceso especialmente las relacionadas con la certificación de ingresos expedida por el representante legal de la demandada y los valores reportados por producido neto de vehículos los cuales constan en los estados financieros de dicha demandada.
10. Aclarar y completar el dictamen en el sentido de anexar al mismo los comprobantes de gastos que hayan generado la operación y manteniendo de los referidos vehículos los cuales deben reunir los requisitos legales y estar reflejados en la contabilidad de la demandada de la cual debe anexar copia.
11. Aclarar y completar el dictamen en el sentido de anexar al mismo los comprobantes de expedición de tiquetes en la totalidad de despachos de pasajeros incluidos los terminales "satélites" o despachos ubicados en la sede administrativa del barrio la esmeralda, cerca colegio Ulloa de Popayán, Timbio, Rosas, la Sierra, el Bordo, Mercaderes, la Unión, San Pablo, Quintero Caloto, Bolívar, Balboa los cuales deben reunir los requisitos legales y estar reflejados en la contabilidad de la demandada de la cual debe anexar copia.

Ruego al despacho ordenar al perito proceda de conformidad a lo solicitado.

Atentamente



JAIRO MARTINEZ RUIZ

T.P. 49.259 Consejo Superior de la judicatura.

#175

Popayán, 18 de febrero de 2020

RECIBIDO

FECHA: 19 - Febrero - 2020

HORA: 11:50 AM

FOLIOS: Uno (1)

RECIBIÓ:

Doctor

JAMES CORREA CLAVIJO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO POR R.C.C.
DTE: CUPERTINO ENRÍQUEZ Y OTROS
DDO: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO
RADICADO: 2018 00025 00.

JAIRÓ MARTÍNEZ RUIZ, abogado con tarjeta profesional número 49.259 del Consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a usted:

Interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio número 082 de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual, Deniega el recurso de APELACION oportunamente interpuesto contra la providencia número 361 de fecha 29 de noviembre de 2019, en la cual se corre traslado de un dictamen pericial inexistente y se fijan honorarios por un dictamen no presentado; en subsidio ruego se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos del trámite del recurso de QUEJA conforme a lo establecido en los artículos 377 y ss del Código Procesal Civil.

Recurso que fundamento en los siguientes términos:

Sin lugar a dudas la providencia número 361 de fecha 29 de noviembre de 2019, en la cual se corre traslado de un dictamen pericial inexistente y se fijan honorarios por un dictamen no presentado conlleva la negativa de **la práctica de una prueba pericial ya decretada**; esto por cuanto se está tomando como prueba pericial el documento en el cual el perito designado expresamente manifiesta: "**siendo del caso expresar que no es posible realizar el dictamen pericial**"; situación que implica que, si el propio perito indica que no puede realizar el dictamen y el juzgado se niega a designar el perito que cumpla

lo ordenado mediante auto interlocutorio número 401 del 14 de junio de 2019; providencia que en forma **expresa, específica y clara se ordenó:**

“para que, previa revisión de los libros de contabilidad, actas de Asambleas Generales de los Asociados y del Consejo de Administración de la Cooperativa demandada, del plan de rodamiento de la misma y de los registros de Despacho del Terminal de Transporte de Popayán, respecto de la totalidad de los vehículos vinculados a COOTRANSTIMBIO, en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, durante el periodo comprendido entre enero 1 de 2003 y la fecha de emisión del dictamen, determine los puntos específicos a que alude el censor (fl.109,C3)” las negrillas y subrayas son mías para resaltar).

La providencia número 361 de fecha 29 de noviembre de 2019 se enmarca perfectamente en los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 351¹ del código de procedimiento civil, lo que conlleva la procedencia del recurso de APELACION oportunamente interpuesto.

Por lo antes expuesto ruego al despacho revocar la providencia recurrida y en su lugar conceder el recurso de apelación o en caso contrario expedir las respectivas copias para interponer el recurso de queja

Atentamente



JAIRO MARTINEZ RUIZ

T.R. 49.259 Consejo Superior de la Judicatura

¹ ART. 351.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 169. Modificado. L. 1395/2010, art. 14. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

....
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
....

176

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA
Código: 190013103001**

Auto Interlocutorio – 1ª Inst. N° 248
Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: **DECLARATIVO – RESP. CIVIL EXTRAC.**
Dte.: **CUPERTINO ENRÍQUEZ ACOSTA y OTROS**
Ddo.: **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO**

Rad.: **2018-00025-00**

Reanudados lo términos judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura ¹, y surtido el traslado de rigor, vuelve a Despacho el asunto de la referencia, con el objeto de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y sobre la petición subsidiaria de expedir copias para acudir en **QUEJA**, presentados oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado a febrero 13 próximo pasado, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el aludido proveído, se resolvió **NO REVOCAR** el auto de noviembre 19/19, **NEGANDO** por improcedente la concesión de la apelación incoada de manera subsidiaria, en razón a que el proveído por medio del cual se dispuso el traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia actuante, no es pasible de alzada, como quiera que no está enlistado dentro de los que consagra el artículo 351 del CPC, ni en ningún otro dispositivo especial;

¹ Por el cual se adoptan, entre otras, medidas para el levantamiento de los términos judiciales.

determinación ésta que fuera impugnada oportunamente de la manera antedicha, para deprecar en forma subsidiaria la expedición de copias para acudir en queja ante el inmediato superior jerárquico.

Prima facie, se estima que la aludida reposición no está llamada a prosperar, como quiera que lo argüido por el libelista no tiene la virtualidad de modificar lo resuelto en el auto atacado, por la simple, pero contundente razón de que es evidente la existencia del aludido peritaje, y por consiguiente, su traslado conlleva la negativa de la práctica de una prueba ya decretada, como absurdamente lo advierte el censor.

Situación diversa es que no se comulgue con las apreciaciones y conclusiones vertidas en el mismo por el perito actuante, frente a lo cual, en ejercicio del derecho y contradicción, se puede solicitar que tal concepto técnico se **ACLARE** o **COMPLEMENTE**, como lo está haciendo el impugnador en el libelo que precede (fl. 173), lo que de paso pone en evidencia la improcedencia de la insistencia del objetante en acudir ante el fallador de segundo grado, por ser esta la opción jurídicamente viable para tramitar su desavenencia con lo decidido sobre ese particular.

Así las cosas, y sin que haya lugar a otro tipo de disquisiciones por excesivas, no hay lugar, como ya se indicó, a revocar el proveído impugnado, debiéndose mantener lo allí decidido, procediendo de contera a ordenar la expedición de copias de la actuación relativa a la pericia presentada, su traslado y contradicción (fls. 128 a 178) de este cuaderno (#3), en los términos del Art. 377 y ss., del CPC.

Finalmente, por ser procedente la solicitud de complementación y/o aclaración que depreca el impugnante, se accederá a la misma, haciendo el ordenamiento pertinente. (Ib., 238-3).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**,

R E S U E L V E :

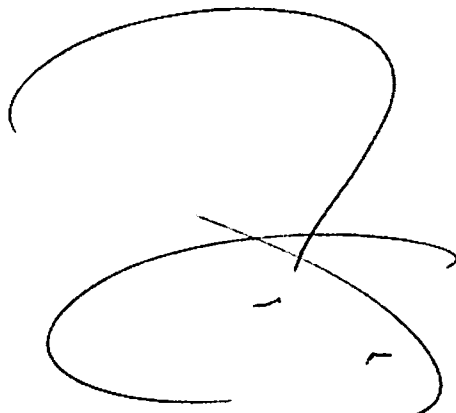
1º. MANTENER lo decidido en la providencia emitida el 13 de febrero de este año.

2º. Por la Secretaría, **EXPÍDANSE** copias de la actuación surtida a partir del folio 128 a 178, inclusive, con el fin de que se incoé el recurso de **QUEJA** ante el superior jerárquico. Por consiguiente, el impugnante deberá,

dentro del término que establece el artículo 378 del CPC, acreditar el pago de las expensas respectivas realizado ante la Oficina Judicial de esta ciudad.

3º. ORDENAR al perito **NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ**, que **ACLARE** y **COMPLEMENTE** el concepto por él emitido al interior del asunto de la referencia, en los términos deprecados por el vocero judicial de la parte demandante. (fls. 173/174). **CONCÉDESE** para el efecto un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación que se le haga de este proveído. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAMES H. CORREA CLAVIJO
J U E Z

Jdv.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>55</u> de hoy <u>3</u> de <u>JULIO</u> de 2020. JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS Secretario
--